

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (1 de enero a 30 de junio de 2009)

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Valladolid

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1.1. *Decisión 2009/17/CE de la Comisión, de 19 de Diciembre de 2008, por la que se crea el Comité de expertos sobre desplazamiento de trabajadores. (DOUE L/8 de 13 de Enero de 2009).*

Mediante la presente Decisión, se instituye el Comité de expertos sobre desplazamiento de trabajadores, con el objetivo de apoyar y ayudar a los Estados miembros de la Unión Europea a identificar e intercambiar experiencias y buenas prácticas en el ámbito del desplazamiento de trabajadores.

Cada Estado miembro designará a dos representantes para el citado Comité que estará presidido por la Comisión Europea.

1.2. *Decisión 2009/72/CE de la Comisión, de 15 de Diciembre de 2008, por la que se crea un Grupo de Expertos en el Mercado de Sistemas de Pago. (DOUE L/24 de 28 de Enero de 2009).*

Por la presente Decisión, se crea el Grupo de Expertos en el Mercado de Sistemas de Pago, cuyo objetivo básico es asistir a la Comisión Europea en la preparación de actos legislativos o iniciativas en relación con los sistemas de pago, en particular en relación con aspectos de la prevención del fraude que afecten al sector de los servicios de pago y a los usuarios.

El Grupo constará de un máximo de 50 miembros. Los miembros del Grupo serán nombrados por la Comisión y estará presidido por un representante de la Comisión.

1.3. *Decisión 2009/77/CE de la Comisión, de 23 de Enero de 2009, por la que se crea el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores. (DOUE L/25 de 29 de Enero de 2009).*

En virtud de la presente Decisión, se crea un Grupo consultivo independiente sobre valores en la Comunidad, denominado «Comité de responsables de reglamentación de valores», con el fin de asesorar a la Comisión Europea en la elaboración de proyectos de medidas de ejecución en el ámbito de los valores, incluidos los relativos a organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

El Comité estará compuesto por representantes de alto nivel de las autoridades nacionales competentes en el ámbito de los valores (incluidos los OICVM). Cada Estado miembro designará un representante y la Comisión hará lo propio. El Comité designará un Presidente de entre sus miembros.

1. 4. *Decisión 2009/78/CE de la Comisión, de 23 de Enero de 2009, por la que se crea el Comité de supervisores bancarios europeo. (DOUE L/25 de 29 de Enero de 2009).*

Mediante la presente Decisión, se crea un Grupo consultivo independiente sobre supervisión bancaria en la Comunidad, denominado «Comité de supervisores bancarios europeo», con el objetivo de asesorar a la Comisión Europea en la elaboración de proyectos de medidas de ejecución en los ámbitos de las actividades bancarias y de los conglomerados financieros.

El Comité estará compuesto por representantes de alto nivel de entre autoridades nacionales de supervisión. El BCE y la Comisión designarán un representante. Cada Estado miembro designará un representante respectivamente. El Comité designará un Presidente de entre los representantes de las autoridades nacionales de supervisión.

1.5. *Decisión 2009/79/CE de la Comisión, de 23 de Enero de 2009, por la que se crea el Comité de supervisores de seguros y de pensiones de jubilación. (DOUE L/25 de 29 de Enero de 2009).*

Por la presente Decisión, se crea un Grupo consultivo independiente sobre seguros y pensiones de jubilación en la Comunidad, denominado «Comité de supervisores de seguros y de pensiones de jubilación», con la finalidad de asesorar a la Comisión Europea en la elaboración de proyectos de medidas de ejecución en los ámbitos de seguros, reaseguros, pensiones de jubilación y conglomerados financieros.

El Comité estará compuesto por representantes de alto nivel de las autoridades nacionales competentes en el ámbito de la supervisión de seguros, reaseguros y pensiones de jubilación. Cada Estado miembro designará un representante respectivamente y la Comisión hará otro tanto. El Comité designará un Presidente de entre sus miembros.

II. AGRICULTURA

2.1. *Reglamento (CE) N.º 73/2009 del Consejo, de 19 de Enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los*

Reglamentos (CE) n.º 1290/2005, (CE) n.º 247/2006, (CE) n.º 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1782/2003. (DOUE L/30 de 31 de Enero de 2009).

La finalidad del presente Reglamento es ajustar determinados elementos del mecanismo de ayuda y, en particular, ampliar la disociación de la ayuda directa, así como simplificar el funcionamiento del régimen de pago único.

2.2. Reglamento (CE) N.º 74/2009 del Consejo, de 19 de Enero de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (DOUE L/30 de 31 de Enero de 2009).

Teniendo presente el límite presupuestario que se ha impuesto a la Política Agrícola Común hasta 2013 (y que la única financiación complementaria que podrá obtenerse para el desarrollo rural será la procedente del aumento de la modulación obligatoria), el presente Reglamento persigue el objetivo de potenciar el papel de la ayuda al desarrollo rural por lo que se refiere a los esfuerzos vinculados con las prioridades de la Unión Europea en los ámbitos del cambio climático, la energía renovable, la gestión del agua y la biodiversidad.

2.3. Decisión 2009/61/CE del Consejo, de 19 de Enero de 2009, por la que se modifica la Decisión 2006/144/CE, sobre las directrices estratégicas comunitarias de desarrollo rural (periodo de programación 2007-2013). (DOUE L/30 de 31 de Enero de 2009).

Por la presente Decisión, se revisan las Directrices estratégicas comunitarias de desarrollo rural (periodo de programación 2007-2013) a los efectos de determinar las áreas de intervención importantes en las que es necesario actuar para alcanzar las prioridades revisadas de la Unión Europea en relación con los ámbitos del cambio climático, la energía renovable, la gestión del agua y la biodiversidad.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

3.1. Reglamento (CE) N.º 120/2009 de la Comisión, de 9 de Febrero de 2009, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. (DOUE L/39 de 10 de Febrero de 2009).

El objetivo del presente Reglamento es adaptar determinados anexos del Reglamento (CEE) n.º 574/72 a los efectos de tener en cuenta los cambios legis-

lativos acaecidos en Holanda, Polonia, Grecia, Luxemburgo, Finlandia, Reino Unido y Austria en el ámbito de los regímenes de Seguridad Social.

IV. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

4.1. *Directiva 2009/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Marzo de 2009, por la que se modifica la Directiva 94/19/CE relativa a los sistemas de garantía de depósitos, en lo que respecta al nivel de cobertura y al plazo de pago. (DOUE L/68 de 13 de Marzo de 2009).*

A los efectos prioritarios de restablecer la confianza y el correcto funcionamiento del sector financiero, la presente Directiva eleva de 20.000 euros a 50.000 euros el nivel mínimo de cobertura (antes del 30 de Junio de 2009) y, a más tardar el 31 de Diciembre de 2010, los Estados miembros de la Unión Europea garantizarán que la cobertura de los depósitos agregados de cada depositante se fije en 100.000 euros para el caso de que los depósitos no estén disponibles.

4.2. *Directiva 2009/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Junio de 2009, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo en lo que respecta a determinados requisitos de información de las medianas sociedades y a la obligación de confeccionar cuentas consolidadas. (DOUE L/164 de 26 de Junio de 2009).*

La finalidad de la presente Directiva es la reducción de las cargas administrativas derivadas de determinados requisitos de información impuestos a las medianas sociedades y la obligación de elaborar cuentas consolidadas que recae sobre ciertas sociedades dentro de la Comunidad.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de Enero de 2011.

V. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

5.1. *Reglamento (CE) N.º 4/2009 del Consejo, de 18 de Diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. (DOUE L/7 de 10 de Enero de 2009).*

A los fines de facilitar la libre circulación de personas, el presente Reglamento establece una serie de medidas que permitan garantizar el cobro efectivo de los cré-

ditos alimenticios en casos transfronterizos. En concreto: poner a disposición del acreedor de alimentos de medios que le permitan obtener fácilmente en un Estado miembro de la Unión Europea una resolución que tenga automáticamente fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin ninguna otra formalidad.

El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad.

La ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya de 23 de Noviembre de 2007.

El presente Reglamento se aplicará, por regla general, a partir del 18 de Junio de 2011, siempre y cuando el Protocolo de La Haya de 2007 sea aplicable en la Comunidad en esa fecha. De no darse esa circunstancia, el Reglamento se aplicará a partir de la fecha de aplicación de dicho Protocolo en la Comunidad.

5.2. *Decisión 2009/370/CE, de 6 de Abril de 2009, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, adoptados conjuntamente en Ciudad del Cabo el 16 de Noviembre de 2001. (DOUE L/121 de 15 de Mayo de 2009).*

Por la presente Decisión, se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, destinados básicamente a asegurar que las garantías sobre elementos de equipo móvil sean reconocidas y protegidas universalmente.

5.3. *Decisión 2009/397/CE del Consejo, de 26 de Febrero de 2009, relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Convenio sobre acuerdos de elección de foro. (DOUE L/133 de 29 de Mayo de 2009).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, la firma del Convenio sobre acuerdos de elección de foro, celebrado en La Haya el 30 de Junio de 2005.

Dicho Convenio tiene como objetivo promover el comercio y las inversiones mediante el fortalecimiento de la cooperación judicial. A este respecto, el Convenio contribuye de manera eficaz al fomento de la autonomía de la voluntad de las partes en las transacciones comerciales internacionales y a una mayor previsibilidad de las resoluciones judiciales relativas a dichas transacciones.

5.4. *Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de Mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado. (DOUE L/155 de 18 de Junio de 2009).*

Con la finalidad de combatir la escasez de mano de obra cualificada en la Unión Europea, la presente Directiva facilita la admisión de trabajadores alta-

mente cualificados de terceros países y de sus familias mediante el establecimiento de un procedimiento de admisión abreviado («tarjeta azul UE») y reconociéndoles unos derechos económicos y sociales iguales a los que disfrutaban los nacionales del Estado miembro de acogida en una serie de ámbitos.

La presente Directiva determina los criterios comunes que deberán fijar los Estados miembros de la Unión Europea para los solicitantes de la «tarjeta azul UE», sin perjuicio de que las legislaciones nacionales establezcan mejores condiciones. El periodo de validez de la tarjeta azul estará comprendido entre uno y cuatro años, pudiendo renovarse. También se podrán emitir o renovarse tarjetas azules por periodos más cortos, con el fin de abarcar el contrato de trabajo y tres meses adicionales.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 19 de Junio de 2011.

5.5. Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular. (DOUE L/168 de 30 de Junio de 2009).

Para luchar contra la inmigración clandestina (atajando el factor de atracción que constituye la posibilidad de trabajar), la presente Directiva establece normas comunes mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea a los empleadores que no respeten la prohibición de emplear a nacionales de terceros países que se encuentran en situación irregular.

La infracción de dicha prohibición será objeto de las sanciones (incluidas las sanciones financieras y cuyo importe irá en aumento según el número de extranjeros ilegalmente empleados) y medidas (como, por ejemplo, la exclusión del derecho a recibir subvenciones públicas) establecidas en la presente Directiva.

Los Estados miembros obligarán a los empleadores a: a) exigir a todo nacional de un tercer país que obtenga y le presente, antes de ser contratado, un permiso u otra autorización de residencia válido; b) conservar, al menos durante el periodo de empleo, copia o registro del permiso u otra autorización de residencia válido para una posible inspección de las autoridades competentes de los Estados miembros; y c) notificar a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros el inicio del empleo de todo nacional de un tercer país en el plazo fijado por cada Estado miembro.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 20 de Julio de 2011

5.6. *Decisión 2009/478/CE del Consejo, de 6 de Abril de 2009, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Antigua y Barbuda sobre exención de visados para estancias de corta duración. (DOUE L/169 de 30 de Junio de 2009).*

Por la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad Europea, la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Antigua y Barbuda sobre exención de visados para estancias de corta duración, con el objetivo de fomentar el desarrollo de relaciones amistosas entre las Partes y de facilitar los viajes de sus ciudadanos.

Por las *Decisiones 2009/479/CE* (para Barbados), *2009/480/CE* (para Mauricio), *2009/481/CE* (para Bahamas), *2009/482/CE* (para Seychelles) y *2009/483/CE* (para San Cristóbal y Nieves), (publicadas igualmente en el DOUE L/169 de 30 de Junio de 2009) se persiguen los mismos objetivos (que el mencionado en el párrafo anterior) para los citados Estados.

VI. TRANSPORTES

6.1. *Reglamento (CE) N.º 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2299/89 del Consejo. (DOUE L/35 de 4 de Febrero de 2009).*

En el contexto de mercado actual, (en donde una parte importante de las reservas en el transporte aéreo se hace mediante SIR), el presente Reglamento mantiene algunas disposiciones sobre los Sistemas Informatizados de Reserva (SIR), en la medida en que contienen productos de transporte, a fin de evitar los abusos que atenten contra la competencia y de garantizar el suministro de información neutral a los consumidores.

6.2. *Decisión 2009/117/CE del Consejo, de 7 de Abril de 2008, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Nepal sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/41 de 12 de Febrero de 2009).*

A la vista de que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Nepal que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nepal sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios

aéreos entre los Estados miembros y Nepal, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6.3. *Decisión 2009/149/CE del Consejo, de 27 de Noviembre de 2008, relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Armenia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/50 de 21 de Febrero de 2009).*

Habida cuenta de que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Armenia que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Armenia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Armenia, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6.4. *Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias. (DOUE L/70 de 14 de Marzo de 2009).*

El objetivo básico de la presente Directiva es el establecimiento de principios comunes para la percepción de tasas aeroportuarias en los aeropuertos comunitarios.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de Junio de 2009.

6.5. *Decisión 2009/302/CE del Consejo, de 21 de Mayo de 2008, relativa a la firma provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/84 de 31 de Marzo de 2009).*

A la vista de que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea y Pakistán que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Pakistán sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros y Pakistán, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6.6. *Decisión 2009/305/CE del Consejo, de 15 de Septiembre de 2009, relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre determinados aspectos de los servicios aéreos. (DOUE L/90 de 2 de Abril de 2009).*

Teniendo en cuenta que se ha constatado la celebración de acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre todos los Estados miembros de la Unión Europea e Israel que incluyen disposiciones contrarias a la legislación comunitaria, la presente Decisión tiene como objetivo la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea e Israel sobre determinados aspectos de los servicios aéreos a fin de ajustar totalmente a la legislación comunitaria dicho acuerdo bilateral y, de este modo, sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre los Estados miembros e Israel, así como garantizar la continuidad de los citados servicios.

6.7. *Reglamento (CE) N.º 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente. (DOUE L/131 de 28 de Mayo de 2009).*

La finalidad del presente Reglamento es la creación de un conjunto único de normas que regulen los derechos de los transportistas por mar y sus pasajeros en caso de accidente.

6.8. *Directiva 2009/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2002/59/CE relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo. (DOUE L/131 de 23 de Mayo de 2009).*

La presente Directiva tiene como objetivos principales el desarrollo del sistema comunitario de intercambio de información sobre seguridad marítima «SafeSeaNet», la designación por los Estados miembros de la Unión Europea de una autoridad competente para la acogida de buques en peligro, así como las medidas que han de tomarse en caso de presencia de hielo y el tratamiento de los buques no asegurados.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de Noviembre de 2010.

6.9. *Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/131 de 28 de Mayo de 2009).*

A los fines de mejorar la seguridad marítima y la prevención de la contaminación de los buques, la presente Directiva establece normas comunes sobre las investigaciones técnicas independientes que deberán realizarse a raíz de los siniestros e incidentes marítimos.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 17 de Junio de 2011.

6.10. *Directiva 2009/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, relativa al seguro de los propietarios de buques para las reclamaciones de Derecho marítimo. (DOUE L/131 de 28 de Mayo de 2009).*

El objetivo de la presente Directiva es fijar las normas aplicables a determinados aspectos de las obligaciones de los propietarios de buques en lo que se refiere a su seguro para las reclamaciones de Derecho marítimo.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de Enero de 2012.

6.11. *Directiva 2009/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento. (DOUE L/131 de 28 de Mayo de 2009).*

Con vistas a mejorar la seguridad marítima y evitar la contaminación producida por buques, la presente Directiva garantiza que los Estados miembros de la Unión Europea cumplen efectivamente sus obligaciones como Estados de abanderamiento antes y después de abanderar buques.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 17 de Junio de 2011.

6.12. *Decisión 2009/469/CE del Consejo, de 30 de Marzo de 2009, relativa a la celebración de un Acuerdo sobre seguridad en la aviación civil entre la Comunidad Europea y Canadá. (DOUE L/153 de 17 de Junio de 2009).*

Por la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo sobre seguridad en la aviación civil entre la Comunidad Europea y Canadá, con el objetivo de reforzar la cooperación y aumentar la eficiencia en asuntos relacionados con la seguridad en la aviación civil.

VII. DISPOSICIONES FISCALES

7.1. *Reglamento (CE) N.º 37/2009 del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1798/2003 relativo a la*

cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, a fin de combatir el fraude fiscal vinculado a las operaciones intracomunitarias. (DOUE L/14 de 20 de Enero de 2009).

A fin de combatir con mayor eficacia el fraude del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el presente Reglamento dispone que los Estados miembros de la Unión Europea recopilen e intercambien los datos relativos a las operaciones intracomunitarias en el plazo más breve posible (en la práctica, en el plazo de un mes).

7.2. Directiva 2008/117/CE del Consejo, de 16 de Diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, a fin de combatir el fraude fiscal vinculado a las operaciones intracomunitarias. (DOUE L/14 de 20 de Enero de 2009).

Con objeto de combatir eficazmente el fraude, la presente Directiva establece que la administración del Estado miembro de la Unión Europea en el que el IVA sea exigible disponga de información sobre las entregas intracomunitarias de bienes en un plazo inferior o igual a un mes. Igualmente, se garantiza que tanto el proveedor como el adquirente o destinatario declaren las operaciones intracomunitarias para el mismo periodo impositivo.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva con efectos a 1 de Enero de 2010.

7.3. Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de Mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido. (DOUE L/116 de 9 de Mayo de 2009).

El objetivo fundamental de la presente Directiva es conceder a los Estados miembros de la Unión Europea la posibilidad de aplicar tipos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) reducidos a los servicios de gran intensidad de mano de obra a que se refieren las disposiciones temporales aplicables hasta el término de 2010, así como a los servicios de restauración y catering.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión Europea el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

VIII. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

8.1. Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Enero de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno y que modifica la Directiva 2007/46/CE. (DOUE L/35 de 4 de Febrero de 2009).

A los efectos de la mejor realización del Mercado Interior comunitario, el presente Reglamento introduce los requisitos técnicos comunes a los vehículos de motor que utilizan hidrógeno, así como establece los requisitos para la instalación de dichos componentes y sistemas.

8.2. *Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito. (DOUE L/146 de 10 de Junio de 2009).*

A fin de facilitar la utilización de los derechos de crédito, la presente Directiva suprime o prohíbe toda norma administrativa que pueda obstaculizar las cesiones de los derechos de crédito, como, por ejemplo, las obligaciones de notificación y registro. Asimismo, a fin de no comprometer la posición de los beneficiarios, los deudores deben poder renunciar a ejercer sus derechos de compensación frente a los acreedores.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de Diciembre de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 30 de Junio de 2011.

8.3. *Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad. (DOUE L/146 de 10 de Junio de 2009).*

La finalidad de la presente Directiva es la simplificación de las normas y los procedimientos aplicables a la transferencia intracomunitaria de productos relacionados con la defensa y, por tanto, no afectará a la discrecionalidad de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de política de exportación de productos relacionados con la defensa.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de Junio de 2011, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Aplicarán dichas medidas a partir del 30 de Junio de 2012.

8.4. *Reglamento (CE) N.º 544/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Junio de 2009, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 717/2007 relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. (DOUE L/167 de 29 de Junio de 2009).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es mantener y seguir desarrollando un conjunto común de normas que permita que los usuarios de las redes públicas de comunicaciones móviles que se desplazan en el interior de la Unión Europea no tengan que abonar unos precios excesivos por los servicios de itinerancia comunitaria, ya se trate de llamadas de voz, de mensajes SMS o de transmisiones de datos.

IX. ADAPTACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN CON CONTROL

9.1. *Reglamento (CE) N.º 219/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Marzo de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control. Adaptación al procedimiento de reglamentación con control –Segunda Parte–. (DOUE L/87 de 31 de Marzo de 2009).*

El presente Reglamento tiene por objeto modificar los Reglamentos (22), Directivas (22) y Decisiones (1) sujetos al procedimiento contemplado en el artículo 251 TCE, para adaptarlos a los nuevos procedimientos establecidos mediante la Decisión 1999/468/CE, modificada por la Decisión 2006/512/CE.

X. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

10.1. *Reglamento (CE) N.º 44/2009 del Consejo, de 18 de Diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación. (DOUE L/17 de 22 de Enero de 2009).*

Para garantizar que los billetes y monedas de euros en circulación sean auténticos, el presente Reglamento establece que las entidades de crédito, los demás proveedores de servicios de pago y los otros agentes que participan en el tratamiento y entrega de los billetes y monedas verificarán la autenticidad de los billetes y monedas de euros que han recibido antes del volver a ponerlos en circulación.

En este contexto, el *Reglamento (CE) N.º 46/2009 del Consejo, de 18 de Diciembre de 2008, sobre medallas y fichas similares a monedas de euro* (publicado igualmente en DOUE L/17 de 22 de Enero de 2009) establece que los elementos específicos del diseño de la monedas en euros en curso legal no deben reproducirse de la misma manera en que se representan en las monedas de euros

10.2. *Decisión 2009/98/CE del Banco Central Europeo, de 11 de Diciembre de 2008, por la que se modifica la Decisión BCE/2006/17 sobre las cuentas anuales del Banco Central Europeo. (DOUE L/36 de 5 de Febrero de 2009).*

El objetivo de la presente Decisión es la inclusión de normas específicas sobre la contabilidad de los *swaps* de tipos de interés a plazo, los futuros de divisas y los futuros de acciones.

10.3. *Decisión 2009/103/CE del Consejo, de 4 de Noviembre de 2009, por la que se concede asistencia mutua a Hungría. (DOUE L/37 de 6 de Febrero de 2009).*

En virtud de la presente Decisión, la Comunidad concederá asistencia mutua a Hungría, que será gestionada por la Comisión Europea.

Por la *Decisión 2009/103/CE* del Consejo, de 4 de Noviembre de 2009, (publicada igualmente en el DOUE L/37 de 6 de Febrero de 2009) la Comunidad pondrá a disposición de Hungría un préstamo a medio plazo por un importe máximo de 6.500 millones de euros, con un vencimiento medio máximo de cinco años.

10.4. *Decisión 2009/289/CE del Consejo, de 20 de Enero de 2009, por la que se concede asistencia mutua a Letonia. (DOUE L/79 de 25 de Marzo de 2009).*

Por la presente Decisión, la Comunidad concederá asistencia mutua a Letonia, que será gestionada por la Comisión Europea.

Por la *Decisión 2009/290/CE* del Consejo, de 20 de Enero de 2009, (publicada igualmente en el DOUE L/79 de 25 de Marzo de 2009) la Comunidad pondrá a disposición de Letonia un préstamo a medio plazo por un importe máximo de 3.100 millones de euros, con un vencimiento medio máximo de siete años.

10.5. *Decisión 2009/417/CE del Consejo, de 27 de Abril de 2009, sobre la existencia de un déficit excesivo en España. (DOUE L/135 de 30 de Mayo de 2009).*

En virtud de la presente Decisión, el Consejo de la Unión Europea constata, después de una valoración global, que existe un déficit excesivo en España.

Por las *Decisiones 2009/414/CE* (para Francia), *2009/415/CE* (para Grecia) y *2009/416/CE* (Irlanda), (publicadas todas ellas igualmente en el DOUE L/135 de 30 de Mayo de 2009), se constata, después de una valoración global, que existen déficits excesivos en dichos Estados.

10.6. *Decisión 2009/458/CE del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se concede asistencia mutua a Rumania. (DOUE L/150 de 13 de Junio de 2009).*

Por la presente Decisión, la Comunidad concederá asistencia mutua a Rumania, que será gestionada por la Comisión Europea.

Por la *Decisión 2009/459/CE* del Consejo, de 6 de Mayo de 2009, (publicada igualmente en el DOUE L/150 de 13 de Junio de 2009) la Comunidad pondrá a disposición de Rumania un préstamo a medio plazo por un importe máximo de 5.000 millones de euros, con un vencimiento medio máximo de siete años.

XI. POLÍTICA COMERCIAL

11.1. *Decisión 2009/49/CE del Consejo, de 28 de Noviembre de 2008, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino. (DOUE L/28 de 30 de Enero de 2009).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino, con el objetivo facilitar y fomentar los intercambios comerciales de vinos originarios de la Comunidad y Australia sobre unas bases de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad.

11.2. *Decisión 2009/161/CE del Consejo, de 25 de Septiembre de 2008, por la que se aprueba, en nombre de la Comunidad, el anexo 8 del Convenio Internacional sobre la Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras. (DOUE L/55 de 27 de Febrero de 2009).*

Por la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el anexo 8 del Convenio Internacional sobre la Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras, con el fin de agilizar el comercio internacional mediante la reducción, armonización y coordinación de los procedimientos y los trámites relacionados con el control de las mercancías en las fronteras, sobre todo cuando se trate de animales vivos y mercancías perecederas.

11.3. *Decisión 2009/166/CE del Consejo, de 27 de Noviembre de 2008, relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre los precursores de drogas y las sustancias frecuentemente utilizados en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. (DOUE L/56 de 28 de Febrero de 2009).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular China sobre los precursores de drogas y las sustancias frecuentemente utilizados en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con el objetivo de impedir y combatir la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas evitando el desvío de los precursores de drogas y las sustancias frecuentemente utilizados a tal fin.

11.4. *Decisión 2009/152/CE del Consejo, de 20 de Noviembre de 2008, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra. (DOUE L/57 de 28 de Febrero de 2009).*

Por la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra.

Dicho Acuerdo tiene como finalidad el establecimiento de un marco inicial para un Acuerdo de Asociación Económica que creará un nuevo clima, más favorable para las relaciones entre la Comunidad y África Central en los ámbitos de la gobernanza económica, el comercio y las inversiones, así como la apertura de nuevas perspectivas de crecimiento y desarrollo.

11.5. *Decisión 2009/156/CE del Consejo, de 21 de Noviembre de 2008, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra. (DOUE L/59 de 3 de Marzo de 2009).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

Dicho Acuerdo tiene el objetivo de establecer un acuerdo de asociación económica preliminar para proteger los intereses económicos y comerciales de la Comunidad y de Costar de Marfil, así como crear nuevas oportunidades de empleo, atraer inversiones y mejorar las condiciones de vida de las Partes contratantes.

11.6. *Decisión 2009/332/CE, Euratom del Consejo, de 26 de Febrero de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra. (DOUE L/107 de 28 de Abril de 2009).*

Por la presente decisión, quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo apoyar los esfuerzos de Albania en pro de la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, así como coadyuvar a la estabilidad política, económica e institucional de Albania y de la región de los Balcanes en su conjunto.

XII. SALUD PÚBLICA

12.1. *Reglamento (CE) N.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/152 de 16 de Junio de 2009).*

Con los objetivos de proteger la salud humana y animal y garantizar la disponibilidad de medicamentos veterinarios adecuados, el presente Reglamento establece las normas y los procedimientos que permiten determinar: a) la concentración máxima de un residuo de una sustancia farmacológicamente activa que puede permitirse en los alimentos de origen animal («límite máximo de residuos»); b) el nivel de un residuo de una sustancia farmacológicamente activa establecido por motivos de control en el caso de determinadas sustancias para las que no se ha fijado un límite máximo de residuos («valor de referencia a efectos de intervención»).

XIII. CONSUMIDORES

13.1. *Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio. (DOUE L/33 de 3 de Febrero de 2009).*

A fin de reforzar la seguridad jurídica y poner plenamente a disposición de los consumidores y las empresas las ventajas que ofrece el Mercado Interior comunitario, la presente Directiva armoniza totalmente determinados aspectos (publicidad, información precontractual, derecho de desistimiento, pagos de anticipos, etc) de la comercialización, venta y reventa de los productos vacacionales de larga duración y de los derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, así como el intercambio de estos últimos.

La presente Directiva se aplicará a las transacciones entre comerciantes y consumidores.

Los Estados miembros de la Unión Europea velarán por que, si la legislación aplicable al contrato es la de un Estado miembro, el consumidor no pueda renunciar a los derechos que le confiere la presente Directiva. Si la normativa

aplicable fuera la de un tercer Estado, el consumidor no quedará privado de la protección que le otorga la presente Directiva, tal como la aplique el Estado miembro del foro: –si alguno de los bienes inmuebles en cuestión está situado en el territorio de un Estado miembro, o –en el caso de un contrato no directamente relacionado con un bien inmueble, si el comerciante ejerce sus actividades comerciales o profesionales en un Estado miembro o por cualquier medio dirige estas actividades a un Estado miembro y el contrato está comprendido en el marco de dichas actividades.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 23 de Febrero de 2011, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

13.2. *Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores. (DOUE L/110 de 1 de Mayo de 2009).*

Teniendo en cuenta que la Directiva 98/27/CE relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial, la presente Directiva, en aras de una mayor claridad y racionalidad, procede a la codificación de dicha Directiva.

13.3. *Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes. (DOUE L/170 de 30 de Junio de 2009).*

Con el fin de garantizar un elevado nivel de seguridad de los juguetes a los efectos de asegurar la salud y la seguridad de los niños, la presente Directiva establece requisitos de seguridad armonizados para los juguetes y requisitos mínimos de vigilancia del mercado. En particular, atendiendo a las inquietudes del consumidor, se aplicarán unas normas más estrictas en lo relativo a los peligros derivados de la utilización de determinadas sustancias químicas y fragancias en la fabricación de juguetes, así como del ruido producido por los juguetes.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 20 de Enero de 2011.

XIV. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

14.1. *Reglamento (CE) N.º 546/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º*

1927/2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización. ((DOUE L/167 de 29 de Junio de 2009).

Con el fin reforzar el impacto del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) en la creación de empleo y las oportunidades de formación de los trabajadores europeos, el presente Reglamento establece que el FEAG también proporcionará apoyo a los trabajadores que hayan perdido su puesto de trabajo como resultado directo de la crisis financiera y económica mundial.

XV. MEDIO AMBIENTE

15.1. *Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. (DOUE L/8 de 13 de Enero de 2009).*

Con el objetivo de hacer frente al impacto cada vez mayor de la aviación en el cambio climático, la presente Directiva incluye este sector en el régimen comunitario de comercio de emisiones.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 2 de Febrero de 2010.

15.2. *Directiva 2009/33/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. (DOUE L/120 de 15 de mayo de 2009).*

Los fines principales de la presente Directiva son promover y estimular el mercado de los vehículos limpios y energéticamente eficientes y mejorar la contribución del sector del transporte a las políticas comunitarias en materia de medio ambiente.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 4 de Diciembre de 2010.

15.3. *Reglamento (CE) N.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros. (DOUE L/140 de 5 de Junio de 2009).*

Con el fin de alcanzar el objetivo global de la Unión Europea de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, el presente Reglamento establece requisitos de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos.

15.4. *Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, relativa al uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. (DOUE L/140 de 5 de Junio de 2009).*

Los fines básicos de la presente Directiva son conseguir una cuota del 20% de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Comunidad y una cuota del 10% de energía procedente de fuentes renovables en el consumo de energía en el sector del transporte en cada Estado miembro de la Unión Europea para 2020.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 25 de Diciembre de 2009.

15.5. *Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. (DOUE L/140 de 5 de Junio de 2009).*

El objetivo último de la presente Directiva es conseguir que, a partir de 2013, decrezcan anualmente hasta llegar a un 21% de reducción los gases de efecto invernadero en el sector del Régimen Comunitario de Comercio de Derechos de Emisión (RCCDE) de la Unión Europea en 2020, en comparación con 2005.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 2012.

15.6. *Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE en relación con las especificaciones de la gasolina, el diesel y el gasóleo, se introduce un mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE. (DOUE L/140 de 5 de Junio de 2009).*

Los fines de la presente Directiva son garantizar un Mercado Interior de los combustibles utilizados para el transporte por carretera y para las máquinas móviles no de carretera y el cumplimiento de los niveles mínimos de protección ambiental de la utilización de esos combustibles.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 31 de Diciembre de 2010.

15.7. *Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/140 de 5 de Junio de 2009).*

Para contribuir a la lucha contra el cambio climático, la presente Directiva establece un marco jurídico para el almacenamiento geológico, en condiciones seguras para el medio ambiente, de dióxido de carbono (CO₂)

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 25 de Junio de 2011.

XVI. DISPOSICIONES FINANCIERAS

16.1. *Reglamento (CE, EURATOM) n.º 105/2009 del Consejo, de 26 de Enero de 2009, que modifica el Reglamento (CE, EURATOM) n.º 1150/2000 por el que se aplica la Decisión 2009/597/CE, EURATOM relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades. (DOUE L/36 de 5 de Febrero de 2009).*

El objetivo central del presente Reglamento es la actualización de las disposiciones relativas al sistema de recursos propios de la Unión Europea, en particular a través de lo siguiente: a) la supresión de la distinción entre derechos agrícolas y derechos de importación; b) la inclusión de reducciones brutas para Holanda y Suecia en sus contribuciones basadas en la Renta Nacional Bruta (RNB) para el periodo 2007/2013.

16.2. *Decisión 2009/127/CE del Consejo, de 18 de Diciembre de 2008, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, para luchar contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a sus intereses financieros. (DOUE L/46 de 17 de Febrero de 2009).*

Por la presente Decisión, quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, para luchar contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a sus intereses financieros y el Acta Final adjunta.

Dicho Acuerdo tiene por objeto ampliar la asistencia administrativa y la asistencia judicial en materia penal entre la Comunidad y Suiza con el fin de combatir las actividades ilegales que afecten a sus intereses financieros.

XVII. FONDOS ESTRUCTURALES

17.1. *Reglamento (CE) n.º 85/2009 del Consejo, de 19 de Enero de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, por lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a la gestión financiera. (DOUE L/25 de 29 de Enero de 2009).*

Dado que la crisis sin precedentes que afecta a los mercados financieros internacionales plantea grandes retos para la Unión Europea, el presente Reglamento adapta algunas disposiciones del Reglamento 1083/2006 a fin de facilitar la movilización de los recursos financieros comunitarios para el comienzo de los programas operativos así como los proyectos subvencionados en el marco de dichos programas, de manera que se aceleren la ejecución y el impacto de tales inversiones en la economía.

17.2. *Reglamento (CE) N.º 284/2009 del Consejo, de 7 de Abril de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, por lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a la gestión financiera. (DOUE L/94 de 8 de Abril de 2009).*

A fin de reforzar la disponibilidad de fondos de los Estados miembros de la Unión Europea para un comienzo rápido de los programas operativos en un contexto de grave crisis económica, el presente Reglamento modifica las disposiciones relativas a la prefinanciación.

17.3. *Reglamento (CE) N.º 396/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Mayo de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1081/2006 en lo que respecta al Fondo Social Europeo para ampliar los tipos de costes subvencionables por el FSE. (DOUE L/126 de 21 de Mayo de 2009).*

A la vista de la gravedad de la crisis financiera europea y mundial, el presente Reglamento introduce nuevas simplificaciones para facilitar el acceso a las subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

XVIII. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

18.1. *Reglamento (CE) N.º 207/2009 del Consejo, de 26 de Febrero de 2009, sobre la marca comunitaria. (DOUE L/78 de 24 de Marzo de 2009).*

Dado que el Reglamento 40/94 sobre la marca comunitaria, ha sido sustancialmente modificado en diversas ocasiones, el presente Reglamento, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de dicho Reglamento.

XIX. COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

19.1. *Decisión 2009/25/EURATOM de la Comisión, de 4 de Diciembre de 2006, sobre la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y el Gobierno de la República de Kazajastán sobre los usos pacíficos de la energía nuclear. (DOUE L/10 de 15 de Enero de 2009).*

Por la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y el Gobierno de la República de Kazajastán sobre los usos pacíficos de la energía nuclear, con el objetivo garantizar que la investigación, el desarrollo y el uso de la energía nuclear para usos pacíficos se ajusten en su totalidad a los fines del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares.

XX. COOPERACIÓN JUDICIAL POLICIAL Y PENAL

20.1. *Decisión Marco 2008/315/JAI del Consejo, de 26 de Febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros. (DOUE L/93 de 7 de Abril de 2009).*

El objetivo fundamental de la presente Decisión Marco es la mejora del intercambio de información sobre las condenas y sobre las inhabilitaciones que

pudieran imponerse por sentencia penal y quedaran registradas en el registro de antecedentes penales del Estado miembro de condena a ciudadanos de la Unión Europea.

20.2. *Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de Abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión Marco 2009/315/JAI. (DOUE L/93 de 7 de Abril de 2009).*

Por la presente Decisión, se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), con el objetivo de desarrollar un sistema para la transmisión informatizada de información sobre condenas entre Estados miembros de la Unión Europea.

20.3. *Decisión N.º 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Junio de 2009, que modifica la Decisión 2001/470/CE del Consejo por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. (DOUE L/168 de 30 de Junio de 2009).*

El objetivo central de la presente Decisión es mejorar las condiciones de funcionamiento de la Red en los estados miembros de la Unión Europea mediante puntos nacionales y, por tanto, reforzar el papel de estos tanto en la RED como ante los jueces y los profesionales del Derecho.